

27a. sesión

Lunes 5 de agosto de 1974, a las 20.50 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

En ausencia del Presidente, el Sr. Tuncel (Turquía), Vice-presidente, ocupa la Presidencia.

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación)

[Tema 6 del programa]

1. El Sr. CHAO (Singapur), resumiendo las opiniones de su delegación sobre la cuestión de una zona económica para los Estados ribereños, dice que el método de la zona económica no es el único método práctico, ni el más equitativo. El defecto del derecho vigente en virtud de las Convenciones de 1958 es que se confieren ventajas a una pequeña minoría de Estados; el método de la zona económica trata meramente de ampliar el número de Estados que disfrutan de esas ventajas y, en algunos casos, causarían perjuicios a Estados sin litoral y a otros en situación geográfica desventajosa. El único método justo sería permitir a los Estados ribereños reivindicar un mar territorial de hasta 12 millas marinas, fuera de las cuales toda la zona marítima estaría bajo el control y la jurisdicción de una Autoridad internacional de fondos marinos. Esta Autoridad debería explotar los recursos no biológicos de la zona en beneficio de toda la humanidad y establecer normas y reglamentos que rijan la explotación de los recursos vivos por los Estados. Ese método daría efecto real al principio del patrimonio común de la humanidad. Asimismo, su delegación es partidaria del método de zona regional con arreglo al cual tres o más Estados adyacentes o situados frente a frente tendrían derecho a establecer una zona regional o subregional. Los Estados adyacentes y situados frente a frente tendrían también derecho a sumarse al grupo, si bien ningún Estado debería ser parte en más de una zona de esa naturaleza. De esa forma ningún Estado podría quedar excluido de una zona regional o subregional. La zona estaría comprendida dentro

de los límites geográficos de cada continente interesado. Ese método aseguraría la justicia para todos los Estados y proporcionaría una oportunidad real para la cooperación y la comprensión regional.

2. Si ha de existir una zona económica de los Estados ribereños, la aceptación de la misma por su delegación estaría sujeta a dos condiciones: en primer lugar, deben existir disposiciones adecuadas en la propia convención para salvaguardar los derechos e intereses de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa. En segundo lugar, la anchura de la zona económica no deberá prejuzgar la viabilidad económica de la zona internacional. Al determinar la anchura, debería tenerse constantemente en cuenta el informe del Secretario General sobre la importancia económica, en función de los recursos minerales de los fondos marinos, de los diversos límites propuestos para la jurisdicción nacional¹.

3. El método adoptado por Nigeria en el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.21 es muy constructivo. Ahora bien, las disposiciones del inciso *d*) del párrafo 2 del artículo 1 recuerdan la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua². No se han expuesto razones convincentes para justificar la concesión a los Estados ribereños de una nueva jurisdicción en la zona económica en relación con la prevención y el castigo de las infracciones de los reglamentos de aduanas, fiscales, de inmigración y sanitarios. No existe ninguna razón para que esas funciones no puedan llevarse a cabo efectivamente dentro del mar territorial de 12 millas marinas. El orador insta a la Conferencia a que no transforme la zona económica en un mar territorial.

4. El nuevo límite de 12 millas para el mar territorial eliminaría la necesidad de una zona contigua, a excepción de los

¹ Documento A/AC.138/87 y Corr.1, de 4 de junio de 1973.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

casos en que los Estados ribereños no reivindiquen el mar territorial de 12 millas. Su delegación aplaude el proyecto de artículo sobre la zona contigua que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.27.

5. Aunque el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de Nigeria obligaría a los Estados ribereños a exigir el cumplimiento de las normas internacionales aplicables en materia de seguridad de la navegación, no se mencionan normas internacionales que comprendan el deber de los Estados ribereños de regular y preservar el medio marino y de evitar la contaminación. Espera que la delegación de Nigeria esté dispuesta a volver a considerar esa cuestión. Si bien no existe ninguna disposición para salvaguardar los derechos e intereses de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa, la delegación de Nigeria ha asegurado a su delegación que se introducirá una revisión.

6. El proyecto de artículos A/CONF.62/L.4 contiene algunas de las ideas más interesantes presentadas a la Conferencia. Sin embargo, su delegación espera que se incluyan artículos donde se reconozcan los derechos *de jure* y los intereses de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa. Espera que los autores del proyecto considerarán también la necesidad de tener en cuenta en sus futuras deliberaciones los intereses de los Estados vecinos en un archipiélago. Su delegación no puede aceptar el artículo 19 del proyecto.

7. Su delegación espera que la Conferencia no repita el error de la Conferencia de 1958 sobre el derecho del mar, que reservó las zonas más valiosas del fondo del mar para un número de Estados ribereños en situación ventajosa, sin tener en cuenta los derechos e intereses de los Estados menos favorecidos.

8. El Sr. BOTHA (Sudáfrica) dice que su delegación apoya plenamente el concepto de una zona económica exclusiva que se extienda hasta una distancia máxima de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base utilizadas para calcular el mar territorial de 12 millas. Dentro de esa zona, el Estado ribereño debe ejercer una jurisdicción exclusiva sobre los recursos vivos renovables del mar y de los fondos marinos y tener soberanía sobre los recursos no renovables de la plataforma continental, los fondos marinos y su subsuelo.

9. El Estado ribereño debe tener derechos exclusivos para explotar los recursos vivos dentro de la zona económica hasta el máximo rendimiento admisible. Sin embargo, si el Estado ribereño no posee la capacidad para obtener el máximo rendimiento admisible, debería, hasta que tenga esa capacidad, compartir con otros Estados la explotación de los recursos con objeto de asegurar que se utilicen plenamente las existencias disponibles. Deberían adoptarse disposiciones para recompensar financieramente en forma adecuada al Estado ribereño por la participación de otros en la explotación de los recursos vivos de la zona. Esa participación podría organizarse mediante las actuales convenciones internacionales sobre pesquerías, o bien sobre una base bilateral. En los acuerdos bilaterales entre los países interesados, deberían exponerse los detalles de los arreglos entre el Estado ribereño y sus vecinos sin litoral.

10. Además de sus derechos exclusivos para explotar los recursos vivos de la zona, el Estado ribereño debería también tener jurisdicción exclusiva, incluidas facultades coactivas, en lo que respecta a la adecuada conservación, en virtud de las leyes y reglamentos del Estado ribereño, de los recursos vivos dentro de la zona. Sólo entonces estaría el Estado ribereño en condiciones de conservar eficazmente esos recursos.

11. La delegación de Sudáfrica apoya las propuestas en las que se prevé la continua soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma continental en los casos en que se extienda fuera

del límite de las 200 millas marinas propuesto como límite exterior de la zona económica.

12. La jurisdicción del Estado ribereño sobre la zona económica debería incluir también el derecho de prevenir y combatir todas las formas de contaminación marina. La única forma de conseguir un control eficaz de la contaminación es estableciendo normas y criterios internacionales obligatorios, unidos a facultades para asegurar su cumplimiento. Los Estados del pabellón y los Estados del puerto tienen evidentes responsabilidades a este respecto y deben otorgárseles facultades coactivas adecuadas. Al mismo tiempo, sin embargo, es esencial que los Estados ribereños ejerzan firmes y eficaces facultades coactivas.

13. La delegación de Sudáfrica apoya el principio de libertad máxima de investigación científica, excluida naturalmente la investigación de carácter militar o con fines de propiedad. Ahora bien, dentro del mar territorial la investigación científica deberá estar sujeta al consentimiento previo del Estado ribereño que, si así lo desea, deberá poder participar en la investigación y tener acceso a los resultados de ella. Dentro de la zona económica, debería permitirse la investigación sujeta al control del Estado ribereño y con el derecho de este último a participar en la investigación y tener acceso a sus resultados.

14. Además de sus derechos dentro de la zona económica, el Estado ribereño deberá tener también ciertas obligaciones y derechos definidos, a saber, la obligación de no impedir la colocación de cables y tuberías submarinas ni de interferir en ella, y de respetar y preservar la libertad tradicional de navegación y sobrevuelo en el caso de los estrechos utilizados para la navegación internacional.

15. El Sr. SÖTH (República Khmer) dice que su delegación es muy partidaria de la creación de una zona económica exclusiva no superior a 188 millas marinas medidas desde el límite exterior de un mar territorial de 12 millas. El Estado ribereño debería disfrutar de derechos soberanos sobre los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos, así como los de las aguas suprayacentes. Dicha soberanía está sometida a las limitaciones impuestas en interés de la comunidad internacional, entre ellas la obligación del Estado ribereño de respetar las libertades tradicionales de navegación, sobrevuelo y colocación de cables y tuberías submarinas. No deberá abusarse de esas libertades en forma alguna que pueda afectar al carácter económico de la zona. Por ejemplo, no debería permitirse que los barcos pesqueros extranjeros empleen el pretexto de la libertad de navegación para dedicarse a actividades clandestinas de pesca en la zona. Deberán prohibirse las maniobras navales que puedan perturbar los recursos vivos de la zona. El ejercicio de otras libertades no debe ser perjudicial para los intereses del Estado ribereño. Es normal que el Estado ribereño intervenga en los casos en que tuberías cuyo mantenimiento sea deficiente amenacen con contaminar el medio marino o destruir los recursos vivos de la zona.

16. Su delegación mantiene que no se debe reconocer el derecho de paso inocente a los barcos de guerra de ningún tipo, a los buques petroleros, a otros barcos que transporten sustancias contaminantes, dañinas o peligrosas, ni a los barcos pesqueros. A estos últimos debe negárseles el derecho de paso inocente por su tendencia a pescar clandestinamente en las aguas territoriales del Estado ribereño. Todos esos barcos deben permanecer fuera del mar territorial. Los barcos mercantes no deben usar su derecho de paso inocente para fines distintos de los comerciales.

17. Los regímenes jurídicos de la zona contigua y la plataforma continental no deben mantenerse en el nuevo derecho del mar. Un gran número de Estados, incluidos muchos signatarios de la Convención de Ginebra de 1958, han optado por ignorar la zona contigua al extender su mar territorial a una

anchura de 12 millas marinas o más. Mantener esa zona, que la Convención de Ginebra consideró como parte de la alta mar, no haría más que complicar las cosas. Colocar a la zona contigua entre el mar territorial y la zona económica tendría como resultado una franja de la alta mar entre otras dos zonas que no son parte de la alta mar. Por otra parte, una zona contigua situada en el límite exterior de la zona económica no sería muy útil, ya que sólo los Estados ribereños que poseen medios suficientes y eficaces podrían ejercer su competencia en una zona que se extienda a 200 millas de sus costas, lo que desgraciadamente no ocurre con los países en desarrollo.

18. Tal como está concebida en el derecho vigente, la plataforma continental tampoco debería mantenerse, ya que el objetivo económico para el que se creó ha quedado comprendido en el contexto más amplio de la zona económica. No es fácil justificar la coexistencia de esos dos regímenes. El régimen de la plataforma continental definido según el doble criterio de la profundidad y la explotabilidad ha dado origen a muchas dificultades en lo que respecta a su delimitación entre Estados adyacentes o situados frente a frente, dificultades que no pueden resolverse fácilmente. En tales condiciones, no hay razón para mantener el régimen de la plataforma continental, que quedaría absorbido por la zona económica exclusiva. A fin de facilitar la resolución de los conflictos que puedan surgir de la aplicación de la futura convención sobre el derecho del mar, especialmente la convención sobre la zona económica, debería crearse un órgano jurídico internacional especializado, integrado por especialistas competentes para tratar de todas las cuestiones marítimas y, en particular, las controversias sobre pesquerías. Un órgano de esa naturaleza contribuiría considerablemente a mantener la ley y el orden internacional en los mares.

19. El Sr. ILLUECA (Panamá) dice que su delegación ha tomado nota con interés de la opinión ampliamente mayoritaria que se ha conformado en lo que se refiere a los principios generales de la zona económica exclusiva y el mar patrimonial. Este último ha sido apoyado por varias delegaciones latinoamericanas que han sido pioneras en encontrar una solución que es aceptada y promovida por muchas otras delegaciones, singularmente por países de la Organización de la Unidad Africana, como la más adecuada en el estado actual del derecho internacional.

20. Junto con el Ecuador, el Perú y Chile, Panamá ha sido un precursor de la delimitación máxima de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base que se han propuesto para la zona de jurisdicción del Estado ribereño. Al establecer en 1967 el mar territorial en 200 millas náuticas, Panamá tuvo también presente las preocupaciones que animan a las delegaciones que apoyan el concepto de verdaderos derechos exclusivos del Estado ribereño sobre toda la zona económica.

21. Su delegación cree que son razonables los que proponen que, en la zona económica exclusiva del Estado ribereño, se permita el libre tránsito de naves y el sobrevuelo, así como que se autorice el tendido de cables y tuberías submarinos.

22. Su delegación sigue dando pruebas de flexibilidad y espíritu de conciliación. Paralelamente, Panamá, al igual que los demás países latinoamericanos, continúa siendo muy celosa de los derechos que sobre alguna parte de su territorio pretenden ejercer terceros Estados. Durante toda su vida republicana, América Latina ha soportado situaciones coloniales anacrónicas basadas en la fuerza bruta. En consecuencia, América Latina está particularmente en guardia contra todo intento por continuar con la explotación colonialista o neocolonialista de los recursos de su región y singularmente del istmo de Panamá. La doctrina de la soberanía permanente de las naciones sobre sus riquezas naturales es una proyección económica fundamental del derecho de libre determinación de los pueblos.

23. El tema de la zona económica exclusiva es uno de los medulares de la Conferencia y tiene vínculos de complementariedad e interrelación profunda con los temas de mar territorial, zona contigua y plataforma continental. De ahí se desprende que su tratamiento tiene que ser conceptualmente simultáneo y que el método para llegar a acuerdos debe tomar en cuenta esa realidad.

24. Es necesario concluir prontamente un acuerdo de aceptación internacional que recoja los principios de la soberanía y de jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre todos los recursos y cuestiones conexas sobre una zona adyacente a sus costas de hasta 200 millas náuticas. Ese régimen es altamente razonable siempre y cuando se tomen en cuenta las realidades regionales y subregionales, así como los intereses de los Estados sin litoral. Al consagrar los derechos de Estado ribereño sobre esta zona, no deben menoscabarse los derechos de soberanía sobre su mar territorial y su plataforma continental, así como sobre su "fondo marino nacional", cuyas características definió la delegación de Panamá en su intervención sobre el tema 5 en la 20a. sesión.

25. El Sr. AKYAMAÇ (Turquía) dice que su delegación apoya en principio la idea de una zona económica exclusiva situada más allá del mar territorial. Dicha zona ofrecería probablemente a los países en desarrollo la mejor oportunidad para impulsar su desarrollo económico.

26. El Estado ribereño debe tener derechos soberanos dentro de la zona económica de hasta 200 millas a partir de sus costas, con el objeto de explorar y explotar los recursos biológicos y no biológicos del mar, el fondo marino y su subsuelo, y de regular la investigación científica. Esos derechos no deben afectar la libertad de navegación y sobrevuelo ni la libertad de colocar cables y tuberías submarinos fuera del mar territorial.

27. Los derechos residuales deben determinarse y reglamentarse cuidadosamente a fin de impedir el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en relación con la zona económica.

28. Aunque Turquía es un Estado en desarrollo rodeado de mares por tres partes no obtendría ningún beneficio directo de la creación de zonas económicas, puesto que el carácter estrecho y semicerrado de esos mares hace que no pueda extender su jurisdicción sino a una fracción de la anchura máxima propuesta para la zona económica. Además, como lo han demostrado los resúmenes informativos sobre la pesca por países, preparados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, esos mares no están bien dotados de recursos vivos.

29. Como la mayoría de los Estados ribereños que limitan con el Mar Negro y el Mediterráneo, Turquía pertenece a la categoría de Estados en situación geográfica desventajosa, a la que también pertenecen casi la mitad de los Estados que participan en la Conferencia. Añadiendo los países sin litoral, aproximadamente 100 participantes no obtendrían ningún beneficio directo de la zona económica exclusiva.

30. Al parecer, los esfuerzos actuales por llegar a un acuerdo se han orientado hacia la conciliación de los intereses de los Estados ribereños oceánicos y las principales Potencias marítimas. Es igualmente necesario, y tal vez más importante, lograr un equilibrio entre los intereses de los Estados en situación geográfica desventajosa y los de los Estados ribereños oceánicos, entre los que figuran también las grandes Potencias marítimas. Sólo entonces el nuevo ordenamiento jurídico respondería a la realidad y a las exigencias de nuestros tiempos.

31. La delegación de Turquía apoya la declaración hecha por el representante de Trinidad y Tabago en la 22a. sesión de la Comisión, en la que dijo que los mandatos de la justicia y la equidad requerían que los Estados en situación geográfica

desventajosa de una determinada región gozase de derechos preferenciales para la explotación de los recursos vivos dentro de las zonas económicas de los demás Estados ribereños de esa región. La delegación turca se siente especialmente complacida por la gran importancia que el representante de Trinidad y Tabago ha dado a la función de los principios de la justicia y la equidad en la reglamentación de las normas jurídicas para el mar, concepto que ella misma ha apoyado y sostenido consecuentemente.

32. Independientemente de las desventajas para las que podría encontrarse compensación dentro de una determinada región, existen zonas en situación desventajosa en distintas partes del mundo, como el Mediterráneo o el Báltico, donde todos o la gran mayoría de los Estados se encuentran en desventaja y debido a las características de esas zonas no podría hallarse compensación para la situación dentro de la región interesada. Tales situaciones no deben ignorarse. La Conferencia de Londres de 1973 sobre la eliminación de la contaminación originada por buques y embarcaciones calificó a cinco mares semicerrados de zonas especiales en relación con la contaminación. Esa clasificación podría servir también de base para la identificación de regiones en situación desventajosa y podría complementarse o rectificarse para los fines de la nueva Convención con el fin de incluir a todos los Estados del mundo que se hallan en situación desventajosa.

33. Debe concederse a los Estados o a las regiones en desventaja el derecho a participar en la explotación de los recursos vivos dentro de las zonas económicas que han de establecerse en los océanos respecto de las cuales esas regiones están en estrecha proximidad. Sin embargo, el mero reconocimiento de ese derecho podría no ser realista a corto plazo especialmente en el caso de los Estados en desarrollo que, durante algún tiempo, no estarían en condiciones de dedicarse a la pesca de altura. Para compensar tales situaciones, podrían concertarse arreglos especiales a fin de que esos Estados tengan una participación mayor en los beneficios que han de derivar de la explotación de la zona internacional.

34. Algunas propuestas presentadas a la Conferencia han recomendado que se conceda a los Estados que tradicionalmente se dedican a la pesca de altura derechos de pesca dentro de las zonas económicas de los Estados oceánicos. La creación de ese grupo privilegiado sería muy perjudicial para los Estados en desarrollo, que en el futuro tendrían que orientarse hacia la pesca de altura para sostener el crecimiento de su desarrollo económico y social. Los derechos preferenciales de pesca que se concedan a los Estados dentro de las zonas económicas de otros Estados deben otorgarse sobre la base de los criterios mencionados anteriormente.

35. Una definición exacta de la expresión "Estado en situación desventajosa" es de importancia decisiva. El proyecto de artículos presentado por Jamaica (A/CONF.62/C.2/L.35) ofrece algunos criterios con ese objeto, mientras que otra delegación está elaborando criterios conexos pero distintos. Tal vez un método que combine ambos enfoques logre la definición deseada.

36. Dada la estrecha conexión entre la zona económica exclusiva y el mar territorial, la delegación de Turquía confía en que la Conferencia podrá adoptar un régimen para el mar territorial que, al establecer una altura máxima uniforme, establezca también acuerdos regionales satisfactorios a fin de evitar que surjan problemas para los Estados situados en las zonas con características geográficas especiales.

37. Habida cuenta de las grandes superficies que abarcaría la zona económica exclusiva, la cuestión de la delimitación entre los Estados que estén situados frente a frente o sean adyacentes reviste gran importancia. El principio orientador de la propuesta de Turquía que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.34 ha sido el logro de una delimitación justa y equitativa entre los Estados adyacentes o que estén

situados frente a frente, basada en el acuerdo de las partes interesadas.

38. Si bien no hay referencia a ningún método concreto de delimitación en el proyecto de propuesta de Turquía, tampoco se ha excluido ningún método, ni siguiera el de la línea mediana. Los Estados deberán utilizar el método más adecuado, o una combinación de métodos, conforme a las circunstancias especiales y a la equidad.

39. La línea mediana es uno de los métodos de delimitación, pero no se le debe dar preferencias sobre otras líneas de delimitación tales como la "línea de reparto equitativa" que se ha propuesto en el documento A/CONF.62/C.2/L.28, o cualquier otra línea sobre la que estén de acuerdo los Estados interesados. Como la Corte Internacional de Justicia ha confirmado en su fallo relativo a los casos de la plataforma continental del Mar del Norte³, la aplicación de la línea mediana no es obligatoria. Además, la Corte ha señalado claramente en el párrafo 89 de su fallo que la aplicación de la equidistancia o línea mediana conduce indudablemente a la falta de equidad, en el sentido de que la menor irregularidad en la línea de la costa queda automáticamente aumentada por la línea mediana.

40. La práctica internacional ha demostrado que la línea mediana no puede aplicarse en forma unilateral. La decisión de aplicar o no la línea de equidistancia debe ser tomada por acuerdo entre los Estados interesados.

41. El párrafo 1 del documento A/CONF.62/C.2/L.34 se ocupa en forma general de las circunstancias especiales. Las islas, los islotes y las rocas dentro de la zona que ha de delimitarse merecen atención especial, puesto que su presencia podría tener un efecto tan deformador que privase a un Estado de poseer zona económica significativa alguna. Ni el Estado ribereño ni el Estado al que pertenezcan las islas deben experimentar perjuicios que deriven de tal situación. Por consiguiente, deben tenerse presente el principio de la equidad y todos los demás factores pertinentes en las negociaciones que se celebren entre las partes interesadas. Las referencias precedentes a las islas se han hecho dentro del contexto de las circunstancias especiales y no con respecto a régimen de las islas en general.

42. Las disposiciones relativas a la prosecución de las negociaciones y a su conclusión, en el proyecto de propuesta de Turquía, aseguran que la materia no redundará en perjuicio de ninguna de las partes. Se ha hecho un esfuerzo por permitir a los Estados interesados, independientemente de su tamaño, que negocien en condiciones de igualdad, sin inhibiciones y sin estar sometidos a presiones o intimidaciones. La delegación de Turquía considera que el párrafo 2 de su proyecto representa un adelanto efectivo y aconsejable sobre el mecanismo de negociación previsto en las Convenciones de Ginebra de 1958.

43. El Sr. UNIS (República Árabe Libia) dice que la zona económica se halla directamente vinculada con los intereses fundamentales de las naciones y es un factor importante en la prosperidad y en el bienestar de la humanidad.

44. Existen dos enfoques distintos e incluso contradictorios respecto de la zona económica: en primer lugar se encuentran los pueblos que luchan por obtener un nivel de vida que se aproxime al de los países desarrollados y favorecen la creación de una zona económica exclusiva en la que el Estado ribereño ha de ejercer su soberanía sobre los recursos biológicos y no biológicos. En segundo lugar, están los que tratan de reducir al mínimo la soberanía del Estado ribereño sobre su zona económica a fin de mantener y aumentar las diferencias en los niveles de vida. El objetivo de estos últimos es permitir que sus flotas pesqueras invadan las aguas costeras de

³ *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt, C.I.J. Recueil 1969, pág. 3.*

los países en desarrollo, monopolicen sus recursos pesqueros, los transformen en productos elaborados y los vendan a precios elevados. Esto es contrario a los principios de equidad que deben predominar en la elaboración de un nuevo derecho del mar. Por lo tanto la delegación de la República Árabe Libia favorece la creación de zonas económicas exclusivas en la que el Estado ribereño tenga completa soberanía sobre los recursos biológicos y no biológicos.

45. En algunos artículos propuestos se ha expuesto la idea de que la línea mediana es la única solución para el problema de la delimitación; en otros, se ha insistido en que se dé un trato especial a las islas. El fallo de la Corte Internacional de Justicia relativo a los casos del Mar del Norte indica claramente que el criterio de la línea mediana no es satisfactorio en todos los casos. A fin de ofrecer una mayor flexibilidad respecto de los métodos de delimitación y de minimizar las diferencias de interpretación de la expresión "circunstancias especiales", las diversas partes interesadas deben convenir en los métodos de delimitación atendiendo debidamente a las condiciones reinantes y a las circunstancias especiales.

46. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador) dice que su país, que tiene un mar territorial de 200 millas, ha observado el interés demostrado por todos los países respecto de los derechos y facultades de los Estados ribereños en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas. Ese interés es estimulante para los países latinoamericanos, incluido el Ecuador, que han extendido su soberanía sobre la zona de 200 millas hace cerca de 25 años, sobre la base de justificadas consideraciones jurídicas, económicas y de seguridad, sin contradecir norma alguna del derecho internacional. Aquello que en esa época parecía una herejía jurídica, la aceptan actualmente hasta los países poderosos que menosprecian los derechos de los países en desarrollo. Nadie niega ahora que el límite de 200 millas es el único medio de aliviar los angustiosos y crecientes problemas de subsistencia del mundo en desarrollo.

47. La delegación del Ecuador ha observado también la circunstancia, un tanto desalentadora, de que no hay un criterio uniforme sobre lo que debe entenderse por zona económica. Por ejemplo, algunos textos mencionan los derechos de soberanía del Estado ribereño, dentro y en todas partes de la zona de 200 millas para las fines de exploración y explotación de los recursos, mientras que otros se refieren simplemente a derechos soberanos; pero no se ha elaborado ninguna redacción que describa explícitamente el nuevo concepto jurídico y, en definitiva, hay que admitir que derechos soberanos significan simplemente soberanía. Aunque se diga que los derechos soberanos no dimanar del ejercicio de la soberanía, ningún Estado podría ejercer derechos soberanos si no tuviera soberanía. Tal vez con el objeto de establecer otros matices de la soberanía, se ha afirmado que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos dentro de la zona, pero no sobre la zona. Resulta difícil que el Estado tenga soberanía sobre ciertos elementos constitutivos de la zona, como los recursos renovables y no renovables, pero no en la zona misma.

48. Tales conceptos sólo podrían ser fuente de controversias futuras, que se originarían cuando se quisiera establecer si un determinado recurso está sujeto o no a la soberanía del Estado. La disparidad de conceptos es aún mayor cuando se habla de derechos preferentes o preferenciales de un Estado, o de competencias especializadas o poderes del Estado en la zona de las 200 millas, lo que arrojaría dudas sobre los derechos soberanos, mientras que al mismo tiempo se sostiene que el Estado de que se trata puede ejercer autoridad sobre la plataforma continental. Esto significaría que la soberanía del Estado, extendida a lo largo del suelo y subsuelo de los fondos marinos, está en duda cuando se trata de las aguas suprayacentes de la misma zona. Sin embargo, los recursos de la

plataforma continental, y los recursos de las aguas suprayacentes tienen igual importancia para el Estado ribereño.

49. Además, si la zona económica, como lo proponen algunos textos, debe ser exclusiva a favor del Estado ribereño, ¿cómo es posible hablar de exclusividad, lo que entraña soberanía, y al mismo tiempo de que el Estado ribereño carece de soberanía? Si el Estado ribereño ejerce derechos con exclusión de terceros Estados, eso no es sino soberanía.

50. Algunas delegaciones, sin duda con miras a superar esas diferencias, han elaborado listas de los derechos y facultades de que gozaría el Estado ribereño sobre su zona económica exclusiva, que van desde la exploración y explotación de los recursos vivos renovables de los fondos marinos y de los recursos no renovables de la plataforma continental, hasta la jurisdicción exclusiva en materia fiscal y la autorización y fiscalización de la investigación científica. Esos derechos tienen importancia económica y son la expresión, una vez más, de la soberanía del Estado ribereño.

51. El orador se pregunta si esos derechos, aunque la lista sea exhaustiva, satisfarían realmente las necesidades futuras de los pueblos en desarrollo, necesidades que aumentan tremendamente como consecuencia de la explosión demográfica, del empeoramiento de las condiciones del comercio internacional y de las medidas discriminatorias adoptadas por las grandes Potencias en su propio beneficio. Dicho en otra forma, ¿son acaso esos los únicos derechos de orden económico que pueden ejercer los Estados ribereños en la propuesta zona económica de 200 millas? Nunca podrían satisfacer las necesidades de esos países, porque sólo serían derechos imperfectos si el Estado ribereño no tiene soberanía sobre la zona y se permite que las grandes Potencias mantengan sus pretensiones respecto de ella.

52. La inevitable conclusión es que la única solución jurídicamente aceptable y económicamente conveniente para los pueblos en desarrollo es la doctrina de la soberanía sobre una zona de 200 millas, es decir, un mar territorial de 200 millas. Esa doctrina ofrece además la ventaja importante de que los derechos y facultades residuales en la zona queden debidamente establecidos a favor del Estado ribereño. Con un mar territorial de 200 millas, el Estado ribereño ejercerá los derechos y atributos derivados de la soberanía y al mismo tiempo, dentro de un espíritu de cooperación, se mantendrá en la zona en favor de la comunidad internacional la libertad de las comunicaciones marítima y aérea y la colocación de cables y tuberías submarinos, con sujeción únicamente a las restricciones derivadas del ejercicio de sus derechos por parte del Estado ribereño.

53. La delegación ecuatoriana aprecia los objetivos perseguidos con el establecimiento de la zona económica exclusiva, tanto más que ella se inspira en la tesis territorialista, aunque la desnaturaliza al querer encasillar la soberanía en compartimientos llamados competencias especializadas.

El Sr. Aguilar (Venezuela) ocupa la Presidencia.

54. El Sr. REMY (Haití) dice que su país, puesto que tiene pocos recursos naturales, se encuentra interesado en el mar como fuente de riquezas. Haití tiene extraordinario interés en que se habilite a los países en desarrollo para explotar los recursos biológicos y minerales de los mares adyacentes a sus costas. Algunas especies se encuentran en peligro de extinción debido a la explotación sin restricciones de las flotas pesqueras de países distantes. La Convención de Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar⁴, reconoce el interés vital del Estado ribereño en los recursos adyacentes a sus costas, pero no satisface las aspiraciones legítimas de los países en desarrollo en materia de pesca y de conservación de los recursos biológicos de la mar. Haití ha tomado parte en las consultas celebradas con

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 559, pág. 307.

otros países del Caribe para fijar una política común sobre diversos aspectos del derecho del mar y atender a las condiciones políticas, económicas y sociales actuales, en las que se prestó especial atención a la cuestión de la participación más equitativa de los países en desarrollo en las riquezas del mar. De estas consultas surgió la Declaración de Santo Domingo de 1972⁵, en la que se introduce, entre otras cosas, el nuevo concepto de mar patrimonial, o zona económica exclusiva, que concede al Estado ribereño derechos soberanos sobre los recursos naturales renovables y no renovables del mar, de los fondos marinos y de su subsuelo, hasta un límite de 200 millas medido desde la línea de base correspondiente. En virtud de este concepto, los Estados ribereños tienen también el deber de fomentar y el derecho de reglamentar la investigación científica en dicha zona y de adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino.

55. El concepto de mar patrimonial es nuevo dentro del derecho marítimo internacional y constituye un medio para reemplazar un sistema caracterizado por la desigualdad, la injusticia y el subdesarrollo, por un orden más viable y humano. No existe justificación para poner en tela de juicio al nuevo concepto basándose en que podría obstaculizar la navegación y otros usos del mar. A este respecto, el orador recuerda que el Presidente de Venezuela declaró en la 14a. sesión plenaria que Venezuela defendía el mar como instrumento de paz y justicia, de riqueza colectiva para todas las naciones y como factor de compensación para establecer un equilibrio en el mundo.

56. La idea de justicia que debe incorporar el nuevo derecho del mar sería ilusoria si sólo beneficiara a los Estados ribereños. Los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa deben también participar en la exploración y explotación de los recursos biológicos y minerales de la zona económica, y la futura Convención tiene que reconocer explícitamente sus derechos. Los detalles podrán negociarse entre las partes interesadas.

57. Uno de los problemas vinculados con la zona económica o mar patrimonial es el del reconocimiento de los derechos de terceros Estados que explotarán los recursos pelágicos de la zona cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad técnica para lograr la máxima captura permisible y exista un superávit de recursos explotables. A pesar de que la delegación de Haití comprende la preocupación de dichos Estados sobre las posibles pérdidas causadas por una explotación insuficiente, no puede tolerar el mar uso de los recursos, en particular en momentos en que los recursos naturales de tierra firme son insuficientes para atender las necesidades cada vez mayores de un mundo en crecimiento. Sin embargo, Haití considera que en el mar patrimonial el Estado ribereño debe tener el derecho de determinar las condiciones que rijan a todo acuerdo sobre la explotación de la zona y, en particular, los métodos utilizados para llevarla a cabo. Se despejaría así el camino para poder celebrar acuerdos bilaterales y regionales y, simultáneamente, se alentaría la cooperación técnica.

58. La delegación de Haití se encuentra un tanto preocupada por las propuestas de eliminar los conceptos de zona contigua y plataforma continental. El concepto de zona contigua podría muy bien preservarse como parte del de zona económica o mar patrimonial adyacente al mar territorial de 12 millas marinas — lo que es un límite razonable — puesto que aún siguen siendo válidas las consideraciones que lo justificaban, es decir, la necesidad de impedir y castigar la violación del mar territorial del Estado ribereño. Por lo demás, en varios países siguen estando en vigencia reglamentaciones a ese respecto. Haití, por ejemplo, dictó en

1972 un decreto por el que establece una zona contigua de 3 millas fuera de los límites de su mar territorial. El orador cree que la fijación de un límite de 200 millas eliminaría la necesidad de fijar un régimen para la plataforma continental, ya que ésta quedaría comprendida en el régimen de mar patrimonial. Por lo tanto, la delegación de Haití favorece la adopción de la propuesta africana de reducir la extensión de la plataforma continental para evitar la pluralidad de regímenes y teniendo en cuenta que el concepto de patrimonio común de la humanidad ha empezado ya a perder su primitivo rigor.

59. El Sr. KIM (República Democrática Popular de Corea) dice que su delegación apoya sin reservas la idea de la creación de una zona económica o mar patrimonial hasta un límite de 200 millas marinas, concepto que parece contar con el apoyo de la mayor parte de las delegaciones. Sin embargo, algunas Potencias imperialistas se oponen. Una de ellas, por ejemplo, se opone al establecimiento de derechos exclusivos sobre los recursos de pesca en una zona que se extienda más allá de los límites del mar territorial, mientras que otra propone que los pescadores extranjeros tengan derechos, sin discriminaciones, para pescar en la zona económica del Estado ribereño cuando éste no aprovecha plenamente sus recursos en la zona. Estas Potencias tratan de explotar los recursos vivos de las zonas económicas de otros Estados fuera de los límites del mar territorial y constituyen una amenaza para los Estados ribereños en desarrollo. El orador está particularmente preocupado por el pillaje imperialista de los recursos de pesca en el mar meridional de Corea y en las áreas de pesca de otros países en desarrollo.

60. El concepto de zona económica o mar patrimonial contiene los siguientes elementos importantes y esenciales que habrán de incluirse en la nueva convención. En primer lugar, el Estado ribereño debe tener, dentro de su zona económica o mar patrimonial, derechos soberanos sobre los recursos biológicos y no biológicos, que incluyan el derecho de preservación y protección de dichos recursos, hasta un límite de 200 millas marinas, además de jurisdicción sobre la investigación científica y el control de la contaminación marina. En segundo lugar, los países sin litoral deben tener derechos e intereses razonables y habrá de dárseles oportunidad de participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica o mar patrimonial de los Estados ribereños vecinos, derechos e intereses que se establecerán mediante acuerdos bilaterales o regionales. En tercer lugar, el Estado ribereño debe permitir la libertad de navegación y sobrevuelo y el tendido de cables y cañerías, sin perjuicio de sus derechos soberanos y de su jurisdicción exclusiva sobre la zona; el trazado del curso seguido en el tendido de dichos cables y cañerías deberá someterse a su aprobación. En cuarto lugar, el límite de la zona económica o mar patrimonial entre Estados adyacentes o situados frente a frente habrá de determinarse mediante consultas y de conformidad con el principio de la línea equidistante o mediana.

61. El Sr. MANGAL (Afganistán) dice que su delegación, como cuestión de principio, no apoya la acción unilateral de los Estados que tenga por objeto prolongar extensamente hacia el mar su jurisdicción nacional. Tales acciones no se compadecen con el concepto de patrimonio común de la humanidad y pueden muy bien provocar conflictos en los mares y retrasar la codificación del derecho internacional del mar.

62. El concepto de zona económica o mar patrimonial sólo será justo y aceptable si se tienen en cuenta los derechos e intereses de otros Estados, en particular los Estados que carezcan de litoral o tengan otra situación geográfica desventajosa. La delegación de Afganistán, que representa a un país sin litoral, no se satisfará con un régimen jurídico para la zona económica en el que el Estado ribereño ejerza derechos soberanos o tenga jurisdicción sobre todos los recur-

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 y corrección, anexo I, secc. 2.*

sos de la región. En primer lugar, el concepto de zona económica no prevé la atención equitativa de los intereses de todos los Estados. La extensión de la soberanía del Estado ribereño hacia la zona adyacente a su mar territorial, a los fines de la explotación exclusiva de sus riquezas por dicho Estado, no sería ni justa ni conducente a la cooperación internacional. Es necesario tener en cuenta los derechos e intereses de los países que no tengan litoral o que estén en otra situación geográfica desventajosa respecto a los recursos naturales de la zona económica.

63. Parece que se está llegando a un consenso por el que se pondría un límite de 12 millas al mar territorial en el que los Estados ribereños ejercerían la soberanía absoluta. La delegación de Afganistán apoyaría la fijación de ese límite medido desde la línea de base aplicable. Es necesario tener dos regímenes jurídicos distintos para el mar territorial y para la zona económica.

64. La zona económica, si así lo acuerda la Conferencia, consistiría en una zona que previamente formaba parte de la alta mar. En consecuencia, si juzgamos por cualquier criterio razonable, los países que carezcan de litoral o estén en otra situación geográfica desventajosa deberán tener iguales derechos que los Estados ribereños para explorar y explotar los recursos biológicos y de otro tipo de dicha zona, sobre una base sin discriminaciones, además del derecho a tener libre acceso desde y hacia el mar y la zona económica. Esta pretensión legítima no debe interpretarse como que perjudique los intereses del Estado ribereño, ya que esos derechos se ejercerían de modo pacífico y ordenado, de conformidad con las disposiciones de la nueva convención y teniendo en consideración los intereses legítimos de los Estados ribereños interesados y de la comunidad internacional. Los Estados sin litoral estarían obligados a no transferir sus derechos sobre la zona económica a terceros Estados, pero tendrían derecho a obtener asistencia técnica y financiera de otros Estados y de las organizaciones internacionales para desarrollar sus propias industrias.

65. El orador no comparte la opinión, ni los argumentos que la respaldan, de que el régimen actual de la plataforma continental debe mantenerse dentro del marco de nuevo concepto de zona económica. La aceptación del concepto de zona económica implicaría la sustitución del régimen de la plataforma continental de 1958. La existencia de varios regímenes sobre la zona económica no permitirá que se atiendan equitativamente los intereses de otros Estados, incluso de los Estados sin litoral. En la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental⁶ se ignoran totalmente los derechos e intereses de los Estados sin litoral sobre los recursos de esa zona. Por esta razón, el Afganistán no se ha adherido a la Convención, pues no puede aceptar la idea de una plataforma continental como prolongación natural del territorio del país hasta el límite exterior del margen continental, ni la extensión de la soberanía sobre dicha región.

66. Para dar vigencia al concepto de patrimonio común de la humanidad ha de preservarse y mantenerse la viabilidad económica de la zona internacional tanto desde el punto de vista de su extensión como de sus recursos. Esta viabilidad puede verse adversamente afectada si los Estados ribereños amplían en forma extensiva su jurisdicción hacia el mar.

67. El Sr. DE ABAROA Y GOÑI (España) dice que su delegación concede una gran importancia a la participación de terceros Estados en el racional aprovechamiento de los recursos de la zona económica. Aunque los recursos no renovables de la zona deban reservarse exclusivamente para el Estado ribereño, la naturaleza de los recursos vivos justifica la participación de terceros Estados en su explotación. El orador cree conveniente exponer varios criterios que puedan servir de base para reglamentar esa participación.

68. España ha debido recurrir a las proteínas de origen marítimo para suplir su déficit de proteínas cárnicas causado por las características geográficas y climáticas del país. Su plataforma continental es muy estrecha, sobre todo en el norte, y en general pobre en recursos pesqueros. Por otra parte, la mayor extensión de su mar se encierra en el Mar Mediterráneo, un área marítima amenazada ecológicamente. Estas circunstancias han obligado al país a crear una importante flota pesquera. Es por ello obvio el interés de España en que las condiciones de la participación de terceros Estados en los recursos vivos en la zona se fijen en el futuro convenio, para la mutua ventaja económica del Estado ribereño y de los terceros Estados.

69. Debe establecerse asimismo que cuando existan condiciones objetivas determinadas en el futuro convenio, el Estado ribereño autorizará a los terceros Estados a que participen en el racional aprovechamiento de los recursos vivos de la zona. Esta participación podría establecerse sobre la base de la cooperación internacional y las ventajas mutuas, sin discriminación entre posibles participantes, pero sin perjuicio de tratamiento preferencial que pueda reconocerse a determinados Estados. Este último aspecto, por su importancia, requiere una definición muy precisa y deberá tenerse en cuenta, muy especialmente, a aquellos Estados cuyos barcos hayan practicado habitualmente la pesca en las aguas de la zona.

70. El Estado ribereño autorizaría la pesca a terceros Estados cuando él mismo no pesque la totalidad de la captura permisible. Para determinar la captura permisible, el Estado ribereño debe tener en cuenta los datos biológicos y estadísticos, y los Estados vecinos deberán intercambiar informaciones sobre poblaciones de peces comunes a sus zonas económicas para que no se produzcan desequilibrios económicos en cualquiera de ellas. La captura permisible será la mayor que permita alcanzar, mantener o recuperar el máximo rendimiento sostenido.

71. Dentro de su zona, el Estado ribereño dictará y hará cumplir leyes y reglamentos para la conservación y racional aprovechamiento de los recursos de la misma. Estas medidas comprenderán la especificación de los aparejos y artes de pesca de uso permitido, la fijación de periodos y zonas de veda, la determinación del tamaño mínimo de los peces que se pueden capturar, la reglamentación de las actividades pesqueras, el establecimiento de cuotas de captura y la fijación de las capturas totales para los nacionales de terceros Estados.

72. La delegación de España considera que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los organismos regionales e internacionales de pesca serán de gran utilidad al Estado ribereño para que éste determine la captura permisible de los recursos vivos de su zona, así como para reglamentar su conservación y racional aprovechamiento.

73. Correspondería asimismo al Estado ribereño reglamentar el otorgamiento de licencias de pesca en su zona a los nacionales de otros sectores.

74. El régimen de la zona plantea otros problemas, como la cuestión de su delimitación. La delegación de España se reserva el derecho de volver a examinar esta cuestión en otro momento de los trabajos de la Comisión.

75. El Sr. SANTISO GALVEZ (Guatemala) dice que prefiere la expresión de "mar patrimonial" a la de "zona económica exclusiva", aun cuando, desde luego, sabe que el nombre no hace a la cosa. La delegación de Guatemala ha prestado la mayor de las atenciones al concepto de mar patrimonial desde que Venezuela presentó su propuesta de que formara parte de un arreglo integral que tuviera por fin conciliar los intereses de todos los interesados. Este concepto

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

tiene importancia vital para la paz y la justicia y para el logro de un nivel de vida más elevado en todo el mundo.

76. La delegación de Guatemala favorece el establecimiento de un mar territorial que se extienda por 12 millas a partir de la línea de bajamar. El Estado ribereño tendría soberanía absoluta sobre el fondo marino, su subsuelo y las aguas suprayacentes y sus recursos, sin perjuicio del principio del paso inocente. Guatemala también apoya sin reservas el establecimiento de una zona adyacente al mar territorial que se extienda hasta 200 millas a partir de la línea de base establecida para el mar territorial. En esta zona, el Estado ribereño tendría plena soberanía sobre los recursos renovables y no renovables de los fondos marinos, su subsuelo y las aguas suprayacentes. El Estado ribereño sería responsable de tomar medidas contra la contaminación y de reglamentar la

investigación científica, sin perjudicar la libertad de navegación y sobrevuelo y el tendido de cables y cañerías. En su condición de país signatario de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, Guatemala considera que por plataforma continental debe tenerse el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a sus costas fuera de la zona del mar territorial, en la actualidad fuera de la zona del mar patrimonial, hasta una profundidad de 200 metros, o hasta el límite de la explotabilidad. A pesar de ello, su posición es flexible y está dispuesta a considerar y a apoyar otras propuestas.

77. El orador comparte la opinión expresada en la 24a. sesión por el representante de El Salvador sobre el texto del documento A/CONF.62/L.4.

Se levanta la sesión a las 23.05 horas.